

2. DERECHO MERCANTIL

II. SOCIEDADES

A) Anónimas

Por RAMÓN SÁNCHEZ DE FRUTOS

CONVOCATORIA DE JUNTA EXTRAORDINARIA POR UN LIQUIDADOR CUANDO HAN RENUNCIADO LOS DEMÁS. (SENTENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 2001.)

La convocatoria de la junta extraordinaria tenía que haber sido efectuada por los liquidadores de la sociedad actuando mancomunadamente y no por uno solo de ellos.

El artículo 271 de la Ley de Sociedades Anónimas establece que en cuanto a la convocatoria y reunión de juntas extraordinarias se observará lo dispuesto en los estatutos sociales, y conforme al artículo 12 de los Estatutos tenía que haberse convocado por los liquidadores actuando mancomunadamente.

La aplicación de dicha norma estatutaria está dada y contemplada para situaciones de normalidad, pero en el presente caso no se puede obviar que en el momento de la convocatoria sólo existía un liquidador, ya que los otros dos habían renunciado, y que si dicha junta se convocó fue para salir de tal anomalía y nombrar los liquidadores precisos, constituyendo esta circunstancia una situación excepcional que debe impregnar la actuación hermenéutica sobre la referida norma estatutaria.

EL REQUERIMIENTO DE CONVOCATORIA DEL SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS HA DE HACERSE CON TIEMPO PARA QUE LAS OBLIGACIONES AUN ESTÉN EN CIRCULACIÓN (SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2001.)

Cualquiera que sea el concepto que se tenga del sindicato de obligacionistas o la teoría que se acoja sobre su naturaleza, nacimiento y extinción, lo cierto y verdad es que la celebración de la asamblea de obligacionistas y la posibilidad de que adopte acuerdos aparece legalmente supeditada a la existencia de obligaciones en circulación por el artículo 301 de la Ley de Sociedades Anónimas.

DERECHO DE INFORMACIÓN HA DE CUMPLIMENTARSE CON TIEMPO SUFICIENTE ANTES DE LA JUNTA. (SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2001.)

El derecho que al accionista le confiere el artículo 212.2 de la Ley de Sociedades Anónimas ha de estimarse infringido, pues la sociedad no le hizo entrega de la documentación con tiempo objetivamente suficiente para su estudio y análisis. La obligación de entrega de la documentación por la sociedad tiene, precisamente, esa finalidad, de la que se deduce la necesidad de que

el accionista ha de contar con un plazo razonable para su entendimiento, habida cuenta de la naturaleza económica y contable de su contenido. El hecho de que durante la junta solicite aclaraciones sobre diversos puntos del orden del día y la presidencia se la dé, no significa que el incumplimiento del artículo 212.2 citado quede subsanado. Las aclaraciones realizadas en la junta al accionista, sin previa entrega de documentación, pueden ser suficientes para asuntos de poca trascendencia (como el de la sentencia de 22 de marzo de 2000), pero no si son importantes sobre el desenvolvimiento y actuaciones de la sociedad, como es el caso presente.

LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES NO ES EL CAUCE ADECUADO PARA PEDIR LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.
(SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2001.)

CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL POR CONSEJO NOMBRADO EN JUNTA DECLARADA NULA JUDICIALMENTE. (SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2001.)

Es nula la convocatoria de junta hecha por el Consejo de Administración nombrado en junta declarada nula judicialmente, aunque se argumente que el Presidente tiene facultades delegadas para convocar la Junta (según el art. 31 de los Estatutos Sociales), pues el Presidente no firma la convocatoria, sino el Secretario del Consejo de Administración.

Nota. *Respecto de junta convocada por el Presidente, véase también la sentencia de 8 de octubre de 2001.*

DERECHO DE INFORMACIÓN DEL ACCIONISTA. REMISIÓN DEL INFORME DE AUDITORIA UN DÍA ANTES DEL SEÑALADO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA. (SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE 2001.)

El derecho de información recogido en el artículo 112 de la Ley de Sociedades Anónimas es un derecho consustancial e irrevocable del accionista, que se traduce para los administradores en la obligación inexcusable de informar y rendir cuentas, y que sólo puede tener como límite el perjuicio grave para la sociedad.

También hay que decir que el derecho a la información está concebido para evitar atropellos, pero no para obstaculizar la marcha social.

En la presente cuestión se infiere de la misma una clara denegación del derecho de información social, puesto que se solicita por una cuota social importante —casi el 50 por 100— un informe de auditoría que se le deniega a pesar de un requerimiento notarial al efecto, y todo ello como paso previo a una junta general que, celebrada, alcanzó determinado acuerdo sobre las cuentas sociales.

El informe de la auditoría solicitado es remitido un día antes de la celebración de la junta. Y en este sentido hay que decir que dicha denegación del informe de auditoría supone, lisa y llanamente, una conculcación total del derecho de información, lo que debe ser causa ineludible de una nulidad radical y de pleno derecho a los acuerdos de la junta cuestionada.

Y está abonado tal aserto por doctrina jurisprudencial reiterada, reflejada esencialmente en las sentencias de esta Sala de 14 de noviembre de 1994, 21 de octubre de 1996, 22 de marzo de 2000 y 26 de marzo de 2001, que establece que la negativa al derecho a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita el informe de los auditores oficiales, supone una infracción del derecho de información social, cuya conculcación acarrea la nulidad de los acuerdos sociales.

Nota. *Análogamente se producen las sentencias de 17, 18 y 19 de julio y 26 de septiembre de 2001.*

NO ES EXIGIBLE A LOS APODERADOS LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES, CUANDO EXISTEN ESTOS Y NO SE HA EJERCITADO PREVIA O CONJUNTAMENTE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRA ELLOS. NO ES APLICABLE LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CUANDO HAY UN ADMINISTRADOR ÚNICO, Y NO SE HA EJERCITADO CONTRA EL ACCIÓN RECLAMATORIA, YA QUE EL LEVANTAMIENTO DEL VELO TIENE, A ESTE RESPECTO, UN CARÁCTER SUBSIDIARIO, Y SOLAMENTE PUEDE LLEVARSE A EFECTO CUANDO SE CARECE DE LAS ACCIONES ORDINARIAS. (SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2001.)

Los legitimados pasivamente en el ejercicio de la acción de responsabilidad civil establecida por los artículos 133 y 135 de la Ley de Sociedades Anónimas, lo son frente a los perjudicados en el ejercicio de una acción personal y directa por los perjuicios que hayan ocasionado a la sociedad, a los accionistas o a terceros en el ejercicio de su actividad como administrador, esto es, como órgano de administración de la entidad social, para cuyo ejercicio ha sido llamado legalmente y ha aceptado el cargo para que fue designado. Supuesto distinto de los apoderados, que no constituye órgano de la sociedad, y sus relaciones con la misma y frente a terceros, se rigen por las normas del mandato, esta circunstancia contractual impide que se puedan considerar a los apoderados como administradores de hecho, esto es, como personas que gestionan la sociedad sin tener mandato para ello, ya que les tiene conferido por el administrador en el ejercicio de facultades atribuidas legalmente, y además, el administrador, como órgano social, es el que asume esa responsabilidad por los actos sociales, aunque hayan sido realizados por los apoderados por él nombrados, no pudiendo exigir la sociedad, los accionistas o los terceros la responsabilidad de los artículos 133.1 y 135 de la Ley de Sociedades Anónimas, en ningún caso, sin haberla hecho efectiva primero contra el administrador de la sociedad, y ello aún invocando la doctrina del levantamiento del velo, porque a ella ha de acudir en su caso, cuando para el resarcimiento del daño producido por la actuación del administrador resulten ineficaces las acciones ordinarias.

NUMERUS CLAUSUS DE LAS CLASES DE JUNTAS. (SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001.)

La Ley de Sociedades Anónimas es especialmente cuidadosa en tratar el funcionamiento del órgano deliberante y sancionador por antonomasia del ente social, como son las juntas de accionistas.

Hasta tal punto alcanza la minuciosidad de tal regulación, que orillando una aparente lógica de autonomía de voluntad de los demás órganos rectores societarios establece un *numerus clausus* en relación a las clases de juntas generales de accionistas: ordinarias y extraordinarias, aparte de las juntas universales.

Pero no sólo se limita el régimen legal a determinar tal clasificación, sino que también establece cómo y cuándo se han de convocar y cómo y cuándo se han de reunir. Y en eso son tajantes los artículos 95 y 96 de la Ley de Sociedades Anónimas, e incluso para una acción omisiva de los administradores, en este sentido se puede utilizar el mecanismo judicial para su convocatoria, y en este sentido se explicita el artículo 101 de dicha Ley.

EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EMANADAS DEL ARTICULO 133 DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS ES EL DEL ARTICULO 949 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y NO EL DEL ARTICULO 1.968.2 DEL CÓDIGO CIVIL. (SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2001.)

La acción esgrimida no es la del artículo 1.902 del Código Civil, referente a la culpa extracontractual o aquiliana, sino la prescrita en el artículo 133 de la Ley de Sociedades Anónimas y nacida de actos contrarios a la ley y a los estatutos societarios.

El desencadenante de responsabilidad es un incumplimiento contractual del ente social, cuyo plazo se señala en el artículo 949 del Código de Comercio.

La prescripción extintiva, como limitativa del ejercicio de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una aplicación rigorista al tratarse de institución que por no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo —sentencias de esta Sala de 2 de febrero y 16 de julio de 1984, 6 de mayo de 1986, 10 de octubre de 1988, 17 de julio y 28 de diciembre de 1989, 9 de octubre de 1990 y 19 de febrero de 1998—.

LA JUNTA ESTABA LEGALMENTE CONSTITUIDA EN CUANTO ASISTIERON LOS TRES ACCIONISTAS QUE REPRESENTABAN LA TOTALIDAD DEL CAPITAL SOCIAL EN LA PRIMERA AMPLIACIÓN DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD ORIGINARIA SE LIBERARON TODAS LAS ACCIONES NUEVAS, INCLUSO LA QUE SE HIZO POR APORTACIÓN DE INMUEBLES, A PESAR DE QUE NO OTORGO LA CORRESPONDIENTE ESCRITURA PÚBLICA HASTA AÑOS DESPUÉS, PORQUE SE HA ACREDITADO LA ENTREGA DE LOS REFERIDOS BIENES Y LA DISPOSICIÓN DE ELLOS POR LA SOCIEDAD. (SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2001.)

CARECE DE FACULTADES EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA CONVOCAR JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA SIN PREVIO ACUERDO DE DICHO CONSEJO. (SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2001.)

Se hace preciso proceder a una interpretación conjunta de los artículos 49 y 56 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, como resultado de la cual se llega a la conclusión de que —salvo que se trate de sociedad con administra-

dor único— es a los administradores y no a uno sólo de ellos, aunque éste sea el Presidente del Consejo, a quienes corresponde la convocatoria de la junta extraordinaria, solicitada por la minoría cualificada de socios.

La lectura de las normas de la Ley de Sociedades Anónimas revela que el Presidente del Consejo, si en los Estatutos no se le han concedido amplias facultades o, incluso, voto dirimente o de calidad, se concibe por el legislador como un elemento simplemente moderador o arbitral, ya que todas las atribuciones en cuanto a gestión y representación social se realizan genéricamente a los miembros del consejo que han de actuar colegiadamente y adoptarán sus acuerdos tras la oportuna deliberación o discusión por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el presidente (arts. 76 y 78 de la Ley de 1951; en similares términos, arts. 128 y 140 de la vigente).

Apenas existen otras referencias legales a funciones de la exclusiva competencia del Presidente que esta convocatoria de sesiones del Consejo y su ocasional presidencia de la junta general, cuando los estatutos no hayan designado otra persona al efecto (arts. 61 de la Ley de 1951 y 110 de la vigente).

Y ha de subrayarse que se producen sustanciales diferencias, según se atribuya al consejo o a su presidente la facultad de convocatoria de la junta general, por los extremos sobre qué habrá de deliberar el Consejo y qué requerirán la mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la reunión, y no la decisión de uno sólo de sus miembros, según recuerdan las sentencias de 3 de febrero de 1966 y 13 de marzo de 1976, y más recientemente las de 8 de marzo de 1984 y 24 de febrero de 1995, que establecen la nulidad de la convocatoria de la junta realizada por el Presidente sin previa reunión del Consejo, aún cuando el mismo se hallare estatutariamente facultado para la firma del anuncio de aquélla.

Nota. Respecto de junta convocada por el Presidente, véase también la sentencia de 13 de julio de 2001.

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A LOS ACREEDORES SOCIALES: RELACIÓN DE CAUSALIDAD. (SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2001.)

Al faltar el nexo causal entre el comportamiento atribuido a los administradores y el impago de las deudas sociales, no puede estimarse la acción ejercitada al amparo del artículo 135 de la Ley de Sociedades Anónimas.

LA DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN HA DE RECAER NECESARIAMENTE EN QUIEN FORME PARTE DE DICHO ÓRGANO SOCIAL. (SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2001.)

Tanto en el artículo 77 de la Ley anterior, como en el artículo 141 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, se exige que la delegación de facultades del Consejo se efectúe en el seno del mismo, lo que equivale a decir que ha de recaer en uno de sus miembros.

EL ACCIONISTA QUE LO SEA, AL TIEMPO DE EJERCITAR LA ACCIÓN, TIENE LEGIMITACION ACTIVA PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS SOCIALES Y RECLAMACIÓN DE BENEFICIOS. (SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2002.)

La acción de impugnación de un acuerdo social sólo puede ejercitarla el accionista o el que tenga interés legítimo en el momento de tal ejercicio, es decir, de interponer la demanda; no el accionista que lo fue en su día en el momento en que se tomó el acuerdo. Este ha sido el criterio de esta Sala en autos de 11 de junio de 2001, 17 de julio de 2001 y 5 de diciembre de 2001.

Consecuencia de lo anterior, la nulidad de los acuerdos tomados en las juntas de accionistas no puede ser tratada en ejercicio de una acción cuya demandante no es ya accionista.

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES. ORDEN PUBLICO Y ORDEN PUBLICO ECONÓMICO. PLAZO DE CADUCIDAD DE LOS ACUERDOS SOCIALES. EFECTOS DE LA PRESENCIA DE UN NOTARIO EN LA JUNTA PARA LEVANTAR ACTA. (SENTENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 2002.)

Esta Sala tiene manifestado que el concepto de orden público en el área de los acuerdos sociales pertenece al de los denominados indeterminados, y que, en general, se aplica a acuerdos, convenios o negocios que suponen un ataque a la protección de los accionistas ausentes, los accionistas minoritarios e, incluso, los terceros, pero siempre con la finalidad de privarles de tutela judicial efectiva, que proclama el artículo 24.1 de la Constitución (sentencia de 18 de mayo de 2000).

El plazo de caducidad de impugnación de los acuerdos sociales nulos es el de un año, marcado en el artículo 116 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

La ausencia de Notario no tiene efectos invalidantes sobre los acuerdos adoptados, pues el acta de la junta no es elemento constitutivo del acuerdo, sino medio de prueba del mismo, de aquí que tenga un carácter, *ad probationem* y no *ad solemnitatem*, sin perjuicio de que al acceder los acuerdos al Registro Mercantil hayan de instrumentarse en documento público, bien con la legalización del acta de la junta o la concurrencia del Notario a ésta.

El acta notarial de la junta posee idéntica eficacia que otra autorizada por la misma y firmada por el presidente y el secretario, según determinan los artículos 114.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y 103 del Reglamento del Registro Mercantil.

B) Limitadas

INTERPRETACIÓN DE QUORUM (DE ASISTENCIA O DE VOTACIÓN) DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. (SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2001.)

Los Estatutos Sociales disponen (art. 23) que todos los acuerdos sociales, ordinarios como extraordinarios, requerirán la mayoría de los socios, o sea, que éstos sean más de la mitad y representen al mismo tiempo las dos terceras partes del capital social.

Sin duda, una interpretación correcta, lógica y en total acuerdo con lo preceptuado en los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil, ha de proclamar que el quorum del que habla dicho precepto estatutario no se refiere al de asistencia, sino al de votación de toma de acuerdos; de conformidad también con la sentencia de esta Sala de 24 de junio de 1996.

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES PARA ENERVAR LA DECLARACIÓN HECHA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE PERTENECER POR HERENCIA A CIERTAS PARTICIPACIONES SOCIALES. (SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2001.)

El proceso de impugnación de acuerdos sociales no está pensado para resolver la atribución sucesoria de ciertas participaciones sociales, lo que corresponde a la dinámica del ordenamiento sucesorio familiar.

D) Cooperativas

REQUISITOS MÍNIMOS PARA DAR DE BAJA A SOCIOS POR FALTA DE PAGO DESPUÉS DE LA LEY DE 1974. (SENTENCIA DE 4 DE MAYO DE 2001.)

En primer lugar, por mucho automatismo que se quiera asignar a la causa de baja contemplada en los Estatutos de la Cooperativa, no podrá llegar al punto de eliminar una previa identificación, listado o relación de quiénes causaban baja, para su conocimiento y posibilidad de alegar cualquier error al respecto.

Y, en segundo lugar, porque la Disposición Transitoria 1.^a de la Ley General de Cooperativas, de 19 de diciembre de 1974, preveía que continuara rigiendo la Ley de 1942, en cuanto fuera aplicable, como norma de carácter reglamentario, es decir, ya sin rango de ley. De aquí que, exigiendo el apartado 2 del artículo 11 de la nueva Ley la instrucción de expediente para la expulsión de un socio por falta grave, y habiéndose adoptado la decisión de baja automática años después de la Ley de 1974, el principio de jerarquía normativa no permite la subsistencia de un precepto reglamentario absolutamente opuesto a derechos básicos que la norma, jerárquicamente superior, reconoce a los socios, y menos todavía si el precepto reglamentario se remite a los estatutos y éstos, a su vez, tampoco ofrecen una interpretación inequívoca en el sentido de baja automática.

EXPULSIÓN DE SOCIO DE LA COOPERATIVA POR FALTA MUY GRAVE. (SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 2002.)

Aunque en los Estatutos conste como falta muy grave, «la manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la entidad», de la estructura de esta falta se desprende que no basta con la manifiesta desconsideración, sino que además es preciso que con ello se perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la entidad.

E) Otras formas societarias**CAJAS DE AHORRO DE ARAGÓN. DURACIÓN DEL CARGO DE LOS CONSEJEROS. (SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 2001.)**

Ante la imprecisión de la Ley 1/1999, de 4 de enero, de las Cortes Generales de Aragón, reguladora de las Cajas de Ahorro en Aragón, en sus artículos 37.1 y 54, de los que no resulta claro si el máximo es dos mandatos, de cuatro años cada uno, u ocho años, ha de acudirse a los Estatutos de la Caja, de cuyos artículos 20 y 39 se sigue que debe prevalecer el plazo máximo, que es de ocho años.

LIQUIDACIÓN DEL SOCIO QUE SE SEPARA VOLUNTARIAMENTE DE SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN. (SENTENCIA DE 28 DE MAYO DE 2001.)

Dice la sentencia de 7 de abril de 1989, qué si los Estatutos de la Sociedad Agraria de Transformación previenen que la liquidación del socio que se separe de ella voluntariamente se realizará teniendo en cuenta la aportación desembolsada por el socio y el balance del ejercicio en que se produzca la baja y no hace referencia alguna, directa ni indirecta, a que el balance haya de ser actualizado o regularizado, es claro que a tal fin ha de tenerse en consideración dicho balance en forma actualizada, o sea, regularizada en orden a valores reales, y no con referencia limitada a lo contabilizado con criterios de precio de adquisición, pues que del módulo compartido entre aportación y valor real del balance es como puede obtenerse la correspondiente regla de participación en el haber social, pues el entender lo contrario tanto significaría como privar al socio de lo que en realidad le corresponde en el ente social al que contribuye con su aportación, al ser éstas las que, en definitiva, dan vida al ente social y a su situación económica, y generar, de entenderse duda al respecto, clara infracción del artículo 1.289 del Código Civil, previsor de que cuando el contrato sea oneroso —y lo supone la vinculación social en cuestión— la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses; criterio interpretativo que ahora se reitera.

ni. TÍTULOS VALORES**A) Letra de cambio****VENCIMIENTO ANTICIPADO POR DECLARACIÓN DE QUIEBRA DE LA ACEPTANTE. POSIBILIDAD DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DEL AVALISTA DEL ACEPTANTE, AUNQUE NO ESTE INCLUIDO ESTE SUPUESTO EN EL ARTICULO 50 DE LA LEY CAMBIARÍA Y DEL CHEQUE. (SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 2002.)**

No se puede infringir el artículo 50 de la Ley Cambiaría cuando la acción que se ejercita es la directa, que es la que corresponde al tenedor de la letra, cuando promueva la acción cambiaría contra el aceptante o su avalista, como

determina la primera parte del artículo 49 de la citada Ley, a diferencia de lo que ocurre cuando se ejercita la acción derivada de la letra contra cualquier otro obligado en vía de regreso. De acuerdo con el artículo 883 del Código de Comercio, las deudas pendientes del quebrado se tendrán por vencidas a la fecha de la declaración de la quiebra, y el avalista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Cambiaria, responde de la deuda de igual manera que el avalado, no hay duda que se puede exigir el pago anticipado también al avalista del aceptante, con mayor virtualidad, si cabe, que a los avalistas de cualquiera de los obligados en vía de regreso, cuyo supuesto está específicamente previsto en el citado artículo 50, que contempla exclusivamente el ejercicio de la acción de regreso contra los demás obligados al pago de la letra, que no sean el aceptante de la misma o sus avalistas. Por lo que muy bien se puede razonar, además de los precedentes históricos tenidos en cuenta en la legislación derogada (art. 510 del Código de Comercio), que con la misma razón por la que es exigible ese pago anticipado en vía de regreso a los avalistas del librador y demás obligados en vía de regreso, lo ha de ser, en el ejercicio de la acción directa, contra el avalista del principal obligado del pago de la letra.

IV. CONTRATOS

CONTRATOS BANCARIOS. RECLAMACIÓN DE DEPÓSITO CONSTITUIDO EN CARTILLA. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN POR LA ENTIDAD DEPOSITARIA. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. (SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2001.)

La entidad bancaria, depositante de ciertas cantidades de dinero, como comerciante que es, ha de conservar, en su propio interés, toda la documentación relativa al nacimiento, modificación y extinción de sus derechos y de las obligaciones que le incumben, al menos durante el período que, a falta de disposición concreta en el artículo 942 y siguientes del Código de Comercio, ha de ser el que establezca el derecho común, según su artículo 943, y que en atención a la naturaleza de las acciones que nacen de un depósito irregular, es el de quince años, que para las acciones de carácter personal que no tienen señalado plazo especial fija el artículo 1.964 del Código Civil.

Pero no es este plazo de quince años el único a observar por la depositante porque, como recuerda y aplica con detalle la sentencia de 21 de marzo de 2000, el artículo 1 del Real Decreto-ley de 24 de enero de 1928 disponía, y las Leyes Generales Presupuestarias de 1977 y de 1988 (ésta en su art. 29.2) han reiterado que pertenecen al Estado por ministerio de la ley, los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro y cuentas análogas abiertas en bancos, sociedades de crédito o entidades financieras en general respecto a los cuales y en el plazo de veinte años no se haya realizado gestión alguna por los interesados que implique el ejercicio de su derecho de propiedad.

CONTRATO DE AGENCIA. INDEMNIZACIÓN POR CLIENTELA. SOLIDARIDAD TÁCITA. (SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2001.)

La indemnización por clientela, en el contrato de agencia, se funda en la aportación por el agente de nuevos clientes al empresario o en un incremento sensible de las operaciones con la clientela anterior y que esa actividad anterior pueda continuar produciendo ventajas sustanciales al empresario.

La cuantía de la indemnización por clientela, siguiendo el criterio reiterado de esta Sala y que ha tenido posterior reflejo en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Contrato de Agencia 12/1992, de 27 de mayo, se fija en el importe medio anual de las comisiones percibidas y debido percibir durante los años de vigencia del contrato.

Dice la sentencia de esta Sala, de 26 de abril de 1985, que «la no presunción de solidaridad, establecida en los artículos 1.137 y 1.138 del Código Civil para las obligaciones pluripersonales, es inaplicable en aquellos supuestos en que la voluntad de los interesados excluye la mancomunidad, sin que sea preciso, para entender existente una clara intención en pro de la solidaridad, que en el contrato figure una clara expresión en este sentido, sino que puede ser demostrada su concurrencia por el conjunto de antecedentes denotadores de que ha sido querido realmente por los interesados aquel resultado económico, según se desprende del texto de la obligación interpretado conforme a las reglas hermenéuticas de los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil, como esta Sala ha declarado (sentencias de 2 de marzo de 1981, 14 de junio y 7 de octubre de 1982, 7 de abril de 1983 y 7 de enero de 1984, entre otras)». Doctrina reiterada en la posterior jurisprudencia; así la sentencia de 6 de marzo de 1999, con abundante cita jurisprudencial, manifiesta que «es reiterada doctrina de esta Sala la de que no es preciso para entender que existió una solidaridad que se haga una expresión causal o literal en tal sentido, sino que puede ser estimada su concurrencia por el conjunto de antecedentes demostrativos de que se ha querido por los interesados aquel resultado económico, siguiendo las pautas de la *bona fides*, en base a la cual la jurisprudencia viene atenuando el rigor del último párrafo del artículo 1.137 del Código Civil, bastando que aparezca de modo evidente la voluntad de los contratantes de haberse obligado *in solidum* o resulte dicha solidaridad de la propia naturaleza de lo pactado», y en el mismo sentido se manifiesta la sentencia de 26 de julio de 2000, al decir que «la doctrina de la solidaridad tácita, aplicable cuando entre las obligaciones se da una comunidad jurídica de objetivos, manifestándose una interna conexión entre ellos, con lo que se trata de facilitar y estimular la garantía de los perjudicados, descartándose únicamente cuando hay una mera casual identidad de fines o prestaciones. En tal sentido se manifiestan, entre otras, las sentencias de 2 de marzo de 1981, 15 de marzo de 1982, 19 de junio de 1984, 13 de diciembre de 1986, 13 de febrero, 19 de julio y 11 de octubre de 1989. Dice (por todas) la de 19 de julio, que la concepción actual de la obligación solidaria requiere poner de relieve que aunque los créditos de los particulares puedan desarrollarse hasta cierto grado con independencia, permanecen, no obstante, unidos entre sí a través de la identidad de fin de prestaciones, que es el estar destinadas en común a la satisfacción del interés del acreedor, cual sucede cuando existe una comunidad jurídica de objetivos entre las prestaciones de los diversos deudores, al manifestar una interna conexión entre ellas, pudiendo ser demostrada su concurrencia por el conjunto de antecedentes denotadores de que ha sido querido por los interesados aquel resultado económico».

CONTRATO DE SEGURO. INTERPRETACIÓN DE LAS CLAUSULAS CLARAS CON ARREGLO A SU TENOR GRAMATICAL SIN NECESIDAD DE HACER USO DE OTRAS FORMAS DE INTERPRETACIÓN. LA CLAUSULA CUMPLE LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 3.º DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO, ADEMAS DE SER UNA TÍPICA DE LAS LIMITATIVAS DEL RIESGO. (SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2001.)

CONTRATO DE SEGURO. EL DEVENGO DE INTERESES DEL VEINTE POR CIENTO DEL ARTICULO 20 DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO PROCEDE DESDE QUE DESAPARECE LA CAUSA QUE JUSTIFICA EL IMPAGO. (SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2001.)

RAMÓN SÁNCHEZ DE FRUTOS